

RESOLUCIÓN No. 011 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En el numeral iv. del punto 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por DANIELA ACOSTA MESA identificada con C.C. 1.027.882.722, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- *Oportunidad en la presentación de la reclamación.*

Presentó solicitud mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, adjuntando copia de la sentencia radicada con el número 05034311200120180019201 del 23 de julio de 2021, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, sala tercera de decisión laboral, por la cual condenan a la Cooperativa al pago de indemnización por despido injusto por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.132.163,00); por perjuicios morales la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS (20 S.M.L.M.V) a la fecha de su pago y las costas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

- *Naturaleza y clasificación de la reclamación.*

Se trata de obligaciones laborales, calificada en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- *Cuantía.*

De conformidad con el mandato judicial antes citado, el valor total de la reclamación, al corte de la fecha en que se ordenó la liquidación forzosa administrativa (10 de marzo de 2022), asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$22.632.163,00)

- *Aceptación o rechazo de la reclamación.*

Por cumplir con las formalidades legales correspondientes, se acepta la reclamación.”.

El 3 de octubre de 2022, el abogado SANTIAGO CASTRO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.886.795 y tarjeta profesional número 292.348 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de DANIELA ACOSTA MESA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

*“En virtud de lo expuesto, me permito elevar las siguientes solicitudes al señor **Liquidador**:*

PRIMERO. RECONOCER y ACEPTAR como parte del crédito a favor de **DANIELA ACOSTA MESA** las siguientes sumas

- La suma de **COP 1.132.163,00** por concepto de indemnización por despido injusto, contenido en el literal a) del numeral 1.1. de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.
- La suma de **COP 159.164,10** por concepto de indexación causada hasta la fecha de presentación del memorial ante el llamado del **Liquidador**, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.1. de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.

- Una suma determinable correspondiente a la indexación causada sobre la suma de **COP 1.132.163,00** por concepto de indemnización por despido injusto hasta la fecha del pago efectivo, según se ordena en la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.
- La suma de **20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)** a la fecha de su pago efectivo, por concepto de perjuicios morales, contenido en el literal b) del numeral 1.1. de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.
- La suma de **COP 4.325.652,00** por concepto de costas y agencias en derecho en ambas instancias.
- Una suma determinable correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **COP 1.132.163,00** por concepto de indemnización por despido injusto, causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta la fecha de su pago efectivo, a una tasa igual a una y media veces (1.5) el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Una suma determinable correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **COP 4.325.652,00** por concepto de costas y agencias en derecho en ambas instancias, causados desde el 14 de febrero de 2022 hasta la fecha de su pago efectivo, a una tasa igual a una y media veces (1.5) el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. SOLICITO modificar la decisión contenida en la **RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones”**, para que se acepten, gradúen y califiquen en debida forma todos los elementos del crédito a favor de **DANIELA ACOSTA MESA**.

TERCERO. SOLICITO modificar la decisión contenida en la **RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones”**, aceptando y reconociendo el deber que tiene el deudor de liquidar las siguientes sumas de dinero determinables desde la fecha de su causación hasta la fecha del pago total y efectivo, tal como indican los instrumentos de crédito:

- Una suma determinable correspondiente a la indexación causada sobre la suma de **COP 1.132.163,00** por concepto de indemnización por despido injusto hasta la fecha del pago efectivo, según se ordena en la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.
- Una suma determinable correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **COP 1.132.163,00** por concepto de indemnización por despido injusto, causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta la fecha de su pago efectivo, a una tasa igual a una y media veces (1.5) el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Una suma determinable correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **COP 4.325.652,00** por concepto de costas y agencias en derecho en ambas instancias, causados desde el 14 de febrero de 2022 hasta la fecha de su pago efectivo, a una tasa igual a una y media veces (1.5) el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

TERCERO. SOLICITO modificar la decisión contenida en la **RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones”,** aceptando y reconociendo el deber que tiene el deudor de liquidar la suma de **20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)** según la cifra del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su pago total y efectivo, por concepto de perjuicios morales, contenido en el literal b) del numeral 1.1. de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.”.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

“El título ejecutivo complejo que fue presentado al señor Liquidador para su debida valoración, aceptación, graduación, calificación y liquidación está contenido en los siguientes instrumentos de crédito:

Sentencia de Segunda Instancia del 23 de julio de 2021 bajo radicado interno No. SS-7856 proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral, notificada por Edicto fijado el día 30 de julio de 2021.

Auto Interlocutorio del 11 de noviembre de 2021 a través del cual la señora Juez A-quo ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, notificado por Estado No. 179 del 12 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada dicha decisión a partir del 18 de noviembre de 2021.

Auto Interlocutorio del 7 de febrero de 2022 a través del cual la señora Juez A-quo aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del despacho, notificado por Estado No. 18 del 8 de febrero de 2022, quedando ejecutoriada dicha decisión a partir del 11 de febrero de 2022.

Las decisiones judiciales anteriores reposan en el expediente judicial híbrido en digital original y que reposan en los archivos del acreedor, razón por la cual, de conformidad con las normas procesales vigentes, no existe necesidad de aportarlas en copias simples o auténticas.

En los instrumentos de crédito que fueron exhibidos al señor Liquidador reposaban las siguientes ordenes incontrovertibles de pago:

La suma de COP 1.132.163,00 por concepto de indemnización por despido injusto, contenido en el literal a) del numeral 1.1. de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.

La suma de COP 159.164,10 por concepto de indexación causada hasta la fecha de presentación del memorial ante el llamado del Liquidador, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 1.1. de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.

Una suma determinable correspondiente a la indexación causada sobre la suma de COP 1.132.163,00 por concepto de indemnización por despido injusto hasta la fecha del pago efectivo, según se ordena en la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.

La suma de 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) a la fecha de su pago efectivo, por concepto de perjuicios morales, contenido en el literal b) del numeral 1.1. de la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral.

La suma de COP 4.325.652,00 por concepto de costas y agencias en derecho en ambas instancias.

Una suma determinable correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de COP 1.132.163,00 por concepto de indemnización por despido injusto, causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta la fecha de su pago efectivo, a una tasa igual a una y media veces (1.5) el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una suma determinable correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de COP 4.325.652,00 por concepto de costas y agencias en derecho en ambas instancias, causados desde el 14 de febrero de 2022 hasta la fecha de su pago efectivo, a una tasa igual a una y media veces (1.5) el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este orden de ideas, sin contar las sumas determinables que deben ser liquidadas por el señor Liquidador al momento del pago total y efectivo del crédito, existen unas sumas ya determinadas y causadas conforme a los instrumentos de pago que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR (COP)
Indemnización por despido injusto.	1.132.163,00
Indexación causada hasta la fecha de presentación del memorial ante el llamado del Liquidador.	159.164,10
Perjuicios morales.	20.000.000,00
Costas y agencias en derecho en ambas instancias.	4.325.652,00

TOTAL \$25.616.979,10

Sin embargo, como se observa en el acto administrativo acá impugnado, el señor Liquidador sólo reconoce la suma de "(...) VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$22.632.163,00) (...)". Lo anterior es una vulneración a los derechos de crédito que ostenta mi representada y, en todo caso, un desacato a una orden judicial toda vez que la función del Liquidador no puede ser tergiversada hasta el punto de desconocer obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que están contenidas en una orden judicial, alegando como pretexto la liquidación forzosa administrativa.

La decisión que acá se controvierte adolece de sendos vicios de nulidad que pueden y deben ser subsanados por el señor Liquidador en esta oportunidad procesal. Principalmente, la Resolución ha sido expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse; en forma irregular; mediante falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Asimismo, valga recordarle al señor Liquidador que el crédito de mi representada no se trata de una simple indemnización por despido sin justa causa, sino que, se trata de una indemnización por perjuicios morales que sufrió de manos del entonces empleador COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. (EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA) por la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida libre de violencia sexual en el trabajo".

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el párrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

La inconformidad de la recurrente se concentra en que, dentro de la aceptación de su acreencia de su acreencia, no se tuvieron en cuenta todos los valores determinado en la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral. A continuación, se concluye el análisis realizado a la petición.

La recurrente manifiesta que su reclamación fue presentada el 20 de abril de 2022, por lo que fue oportuna. Además, considera que fue completa, porque aportó con la reclamación la prueba si quiera sumaria exigida por loa Ley.

Para efectos de emplazar a los acreedores de COOPERAN, el liquidador realizó los avisos de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Dichos avisos fueron publicados así:

- Dos (2) publicaciones en el Diario El colombiano, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (ii) Dos (2) publicaciones en la página web de la cooperativa <https://www.cooperandes.com/liquidaci%C3%B3n-forzosa-administrativa/category/7-emplazamientos.html>, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (iii) Dos (2) publicaciones en la emisora Andina Estéreo, en el horario de 10:00 am a 11:00 a.m.

El plazo otorgado por el liquidador, para que los acreedores presentaran sus reclamaciones, fue de un (1) mes contado a partir de la fecha de la última publicación del aviso, lo cual aconteció el 2 de mayo de 2022. Por lo que, el plazo para presentar reclamaciones venció el 2 de junio de 2022. Lo anotado nos conlleva a inferir que los acreedores contaron con un mes para preparar su reclamación y presentarla lo cual en este caso particular se hizo en debida forma.

En el numeral iv. de la Resolución No. 009 del 30 de septiembre de 2022 por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones.

El apoderado de la acreedora adjuntó copia de la sentencia radicada con el número 05034311200120180019201 del 23 de julio de 2021, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, sala tercera de decisión laboral, por la cual condenan a la Cooperativa al pago de indemnización por despido injusto por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.132.163,00); por perjuicios morales la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS (20 S.M.L.M.V) a la fecha de su pago y las costas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), en consecuencia la Naturaleza y clasificación de la reclamación reconoce que se trata de obligaciones laborales, calificada en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988. Conforme a la Cuantía y de conformidad con el mandato judicial antes citado, el valor total de la

reclamación, al corte de la fecha en que se ordenó la liquidación forzosa administrativa (10 de marzo de 2022), asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$22.632.163,00) por lo que se procedió a pronunciarse sobre la Aceptación o rechazo de la reclamación determinando que por cumplir con las formalidades legales correspondientes, se acepta la reclamación.

Hallándose probado que según se ordena en la parte resolutive de la Sentencia del 23 de julio de 2021 radicado interno No. SS-7856 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral que el valor a pagar difiere de lo reconocido en el acto recurrido se corrige la cifra la cual por falta de revisión documental en primera instancia no se tuvo en cuenta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento y el responsable de dar cumplimiento a la respectiva providencia judicial debe atender los estrictos términos en los que fue dictada. Teniendo en cuenta los efectos de la obligatoriedad de la misma es necesario modificar el valor reconocido.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se modifica en numeral iv. del punto 2.2., de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia variando el valor finalmente a favor de la acreedora por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 10 CENTAVOS (\$25.616.979,10).

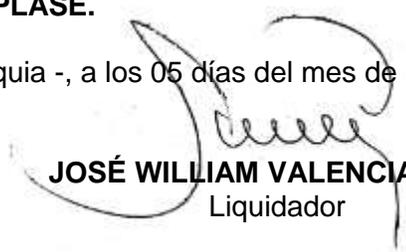
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado SANTIAGO CASTRO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.886.795 y tarjeta profesional número 292.348 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado de DANIELA ACOSTA MESA identificada con C.C. 1.027.882.722, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 05 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador